

**NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS
NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA
Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO**

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el acuerdo para la Novena Adenda del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Novena Adenda”) que celebran, de una parte:

Gas Natural de Lima y Callao S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20503758114, inscrita en la Partida Registral N° [*] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en [*], provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Director General, el señor Mario Martín Mejía del Carpio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10224677, según poderes otorgados en la sesión de Directorio de fecha [*], a quien en adelante se denominará “GNLC”, el “Concesionario” o la “Sociedad Concesionaria”; y, de la otra parte:

El Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes 260, San Borja, Lima, debidamente representado por el Director General de Hidrocarburos, el señor [*], identificado con Documento de Nacional de Identidad N° [*], designado mediante Resolución Ministerial N° [*]-MEM-DM y facultado para estos efectos mediante Resolución Ministerial N° [*]-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día [*], a quien en adelante se denominará el “Concedente” o el “Estado”.

Asimismo, cuando se haga referencia a GNLC o la Sociedad Concesionaria y al Concedente o al Estado en forma conjunta se les denominará como “Partes” y, en forma individual a cualquiera de ellas, como “Parte”.

Salvo por los términos expresamente definidos en esta Novena Adenda, los términos utilizados en este documento cuya letra inicial sea mayúscula, cuando no sean nombres propios, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y Callao (en adelante y según ha sido y sea modificado mediante la Novena Adenda, el “Contrato BOOT” o el “Contrato”). La Novena Adenda consta en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Suprema N° 103-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. (“TGP”) la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Concesión”), procediendo a suscribir con el Estado el Contrato BOOT.
- 1.2. Mediante Convenio de Cesión de Posición Contractual de fecha 02 de mayo de 2002, TGP cedió su posición contractual en el Contrato BOOT a favor de GNLC.
- 1.3. La versión original del Contrato BOOT contemplaba la aplicación de dos tarifas, la Tarifa Regulada que se determinó en función de la Oferta Económica, presentada en el concurso que dio lugar al otorgamiento de la Concesión por el servicio prestado vía la Red Principal, y la Tarifa de Otras Redes, por el servicio prestado vía las Otras Redes.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 082-2009-EM se modificó el Decreto Supremo N° 048-2008-EM y se establecieron precisiones para la aplicación de la Tarifa Única de Distribución, así como la creación de un sistema de compensación a favor del Concesionario. Estas modificaciones legales sustentaron la séptima adenda al Contrato BOOT a la que se hace referencia en el numeral 1.5 siguiente.

- 1.5. Mediante Resolución Suprema N° 037-2010-EM de fecha 28 de abril de 2010 se aprobó la séptima adenda al Contrato BOOT con el fin de incluir un nuevo régimen tarifario, establecer una nueva obligación de consumidores conectados entre otras modificaciones contractuales.
- 1.6. Mediante comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2023, 12 de julio de 2024, 2 de diciembre de 2024 y 14 de marzo de 2025, GNLC presentó al Ministerio de Energía y Minas una propuesta de modificación del Contrato BOOT con el fin de (i) asumir el desarrollo de nuevas áreas geográficas fuera del Área de Concesión, (ii) incorporar nuevas inversiones en el Área de Concesión, y (iii) ampliar el plazo de la Concesión, entre otras modificaciones.
- 1.7. Con fecha [*] el Ministerio de Energía y Minas emitió su opinión favorable a la Novena Adenda, con fecha [*] el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió su opinión favorable a la Novena Adenda y, con fecha [*], el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emitió su opinión favorable a la Novena Adenda.
- 1.8. La presente Novena Adenda se regulará por las normas legales, reglamentos y resoluciones aplicables, aprobadas por las autoridades competentes, tales como: Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicio Público; Decreto Legislativo N° 1362 que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento; Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-EM (Reglamento) y sus modificatorias.

SEGUNDA: OBJETO

La presente Novena Adenda tiene como objeto:

- 2.1. Incluir como nuevas Áreas de la Concesión de GNLC los departamentos de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno (en adelante, las “Nuevas Áreas”) y establecer los compromisos de las Partes con relación la prestación del servicio de Distribución en dichas áreas.
- 2.2. Incorporar los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria para el cumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, así como los compromisos asumidos por el Concedente.
- 2.3. En virtud de lo establecido en la Cláusula Cuarta del Contrato BOOT y lo dispuesto en los numerales precedentes, ampliar el plazo de la Concesión de GNLC por diez (10) años adicionales. El plazo de vigencia adicional se computará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original previsto en la Cláusula 4.1 del Contrato.
- 2.4. Uniformizar los criterios y definiciones utilizadas en el Contrato BOOT.

TERCERA: INCLUSIÓN DE NUEVAS ÁREAS Y CONDICIONES DE ABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL EN LAS NUEVAS ÁREAS

- 3.1. Las Partes acuerdan incorporar las Nuevas Áreas descritas en el punto 2.1 y la Cláusula Undécima de la presente Novena Adenda al Contrato BOOT como parte del Área de la Concesión, así como establecer las condiciones para la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas, conforme a los términos del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas y las Leyes Aplicables.
- 3.2. El gas natural necesario para la prestación del Servicio en las ciudades contempladas en el Plan

de Conexiones de las Nuevas Áreas será abastecido mediante proyectos de gas natural licuefactado (GNL), con excepción de las ciudades de Huamanga (departamento de Ayacucho) y Pucallpa (provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali).

El Concesionario contratará con terceros tanto el suministro de GNL o el servicio de licuefacción, como el servicio de transporte virtual de GNL (servicio que incluye, entre otros, tanto el tracto como la cisterna para el transporte del GNL) para el abastecimiento de gas natural a las Nuevas Áreas. Dichos servicios podrán ser contratados en forma independiente por el Concesionario con diferentes proveedores. El plazo de los contratos y sus condiciones comerciales serán las que establezca el Concesionario teniendo en cuenta las condiciones de mercado y el aseguramiento del abastecimiento de GNL. El costo de dichos servicios deberá ser trasladado a los Consumidores sin generar ganancia o pérdida para el Concesionario y deberá ser igual al valor total pagado por el Concesionario de acuerdo con los contratos con el proveedor del suministro de GNL/servicio de licuefacción y el proveedor del servicio de transporte virtual de GNL.

En el caso de las ciudades de Huamanga (departamento de Ayacucho) y Pucallpa (provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali), dicho abastecimiento de gas natural será realizado en forma directa mediante la conexión al Sistema de Transporte de Gas (Huamanga) y las facilidades del productor del Lote 31-C (Pucallpa). Sin perjuicio de ello, en la localidad de Pucallpa, el Concesionario deberá construir una Estación de Regasificación de GNL que permita continuar con la prestación del servicio durante aquellos periodos en los que no sea posible abastecerse de gas natural directamente del Lote 31-C. El costo del suministro y transporte de gas natural para Huamanga y el costo del gas natural entregado por el Lote 31-C en Pucallpa será trasladado a los Consumidores sin generar ganancia o pérdida para el Concesionario.

- 3.3. Los terrenos que se requieran para la instalación, operación y/o mantenimiento del city gate (estación de regulación y medición de gas natural de puerta de ciudad) de la localidad de Huamanga, además del city gate (estación de regulación y medición de gas natural de puerta de ciudad) y la Estación de Regasificación de GNL de la localidad de Pucallpa, podrán ser obtenidos a través de un derecho de servidumbre o de cesión en uso con el Gobierno local o regional o terceros.

Para el caso de los terrenos que se requieren para la instalación, operación y/o mantenimiento de las Estaciones de Regasificación de GNL requeridas para el Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas, estos deberán ser adquiridos en propiedad por la Sociedad Concesionaria antes del vencimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas. En caso no fuera posible adquirir dichos terrenos por no existir terrenos viables, a pesar de los esfuerzos debidamente sustentados por la Sociedad Concesionaria, el Concedente podrá autorizar al Concesionario otra modalidad de adquisición o uso del área requerida.

- 3.4. A efectos de poder prestar el Servicio en las localidades de Cusco, Puno, Huancavelica, Andahuaylas, Abancay, Huancayo, Pucallpa, Calca, Aguaytía (Padre Abad) y Curimaná (Padre Abad), Juliaca, Huanta y Jauja, el Concesionario deberá construir Estaciones de Regasificación de GNL en cada una de dichas localidades, las cuales tendrán la capacidad de almacenamiento prevista en el Anexo 19. Asimismo, el Concesionario deberá ampliar la capacidad de almacenamiento de Quillabamba conforme a lo establecido en el Anexo 19. Los costos para la construcción, instalación, ampliación, operación y mantenimiento de dichas Estaciones de Regasificación de GNL, incluyendo los relacionados al almacenamiento requerido, deberán ser incluidos en la Tarifa Única correspondiente.
- 3.5. En caso no sea posible conectarse al Sistema de Transporte de Gas para el abastecimiento de gas natural para la ciudad de Huamanga, se construirá una Estación de Regasificación de GNL en dicha localidad con una capacidad de almacenamiento suficiente para asegurar la continuidad del

Servicio correspondiente a la misma.

CUARTA: DE LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

4.1 Obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria.

4.1.1. En el periodo que comprende el desarrollo de los hitos 1, 2, 3 y 4 indicados a continuación (en adelante, los “Hitos”, o individualmente cada uno de ellos, el “Hito”), la Sociedad Concesionaria deberá prestar el Servicio a por lo menos el número mínimo de Consumidores Conectados que se indican en el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas descrito a continuación:

Nueva Área	Hito 1 Consumidores Conectados	Hito 2 Número mínimo de Consumidores Conectados (incluye Consumidores Conectados Hito 1)	Hito 3 Número mínimo de Consumidores Conectados (incluye Consumidores Conectados Hito 1 y 2)	Hito 4 Número mínimo de Consumidores Conectados (incluye Consumidores Conectados Hito 1, 2 y 3)
Abancay (Departamento de Apurímac)		4,300	8,625	8,625
Andahuaylas (Departamento de Apurímac)		3,400	6,833	6,833
Huamanga (Departamento de Ayacucho)	1000	10,100	20,232	20,232
Cusco (Departamento de Cusco)	1000	12,300	24,636	24,636
Huancavelica (Departamento de Huancavelica)		2,300	4,612	4,612
Huancayo (Departamento de Junín)		25,900	51,860	51,860
Pucallpa (Provincia Coronel Portillo, Departamento de Ucayali)	1000	8,200	16,456	16,456
Puno (Departamento de Puno)		6,900	13,907	13,907
Quillabamba (Departamento de Cusco)		500	1,254	1,254
Padre Abad* (Departamento de Ucayali)		500	1,323	1,700
Calca (Departamento de Cusco)		500	1,176	1,176
Huanta (Departamento de Ayacucho)				2819
Juliaca (Departamento de Puno)				4200

Jauja (Departamento de Junín)				2053
TOTAL	3,000	74,900	150,914	160,363

* Incluye conexiones en las localidades de Curimaná y Aguaytía. Curimaná se ejecutará como parte del Hito 4.

El Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas se cumplirá exclusivamente dentro de los polígonos de las Nuevas Áreas descritos en el Anexo 18.

Los Hitos deberán ser alcanzados de la siguiente forma:

- El Hito 1 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 30 meses siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda. En caso se requiera de un Estudio de Impacto Ambiental para las localidades de Huamanga o Pucallpa, se adicionará 12 meses al mencionado Hito.
- El Hito 2 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 5 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda.
- El Hito 3 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 8 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda.
- El Hito 4 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 10 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda.

En cualquiera de los Hitos, en caso el Concesionario no logre alcanzar el número mínimo de Consumidores Conectados exigidos para una determinada localidad, las conexiones faltantes de dicha localidad se compensarán hasta en un 20% con el mismo número de conexiones adicionales ejecutadas en cualquier otra de las localidades de Nuevas Áreas. Dicha compensación de hasta 20%, no constituye incumplimiento; y, por lo tanto, no dará lugar a la aplicación de la penalidad establecida en la Cláusula Décima respecto del número de Consumidores Conectados compensados.

En caso se produzca un evento de suspensión previsto en el numeral 10.2 de la Cláusula Décima de esta Adenda, el cálculo del plazo del Hito correspondiente se suspenderá de acuerdo con lo previsto en dicha cláusula. Es decir, el plazo durante el cual se encuentre vigente un evento de fuerza mayor se adicionará al plazo de cumplimiento del Hito correspondiente.

Las políticas comerciales que la Sociedad Concesionaria implemente (información, gasodomésticos, etc.), deben ordenarse en función de cumplir con el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas. No será posible invocar como Fuerza Mayor o causa que libera de la obligación y/o exime de responsabilidad o penalidad, el número o condición de las viviendas en las Nuevas Áreas, la capacidad de pago o la disposición a pagar de los potenciales usuarios, o la cultura del gas de la población en dichas áreas. Para el cumplimiento de los Hitos se computarán todos los Consumidores Conectados en las localidades del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, incluyendo aquellos cuya instalación interna sea financiada con recursos del FISE o que sean beneficiarios del mecanismo de promoción o cualquier otro mecanismo de financiamiento que se implemente para dicho fin.

- 4.1.2 En el ámbito del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas contenido en el numeral 4.1.1 de la presente cláusula, la obligación de la Sociedad Concesionaria en las Nuevas Áreas consiste en prestar el Servicio al número mínimo de Consumidores Conectados previstos en dicho plan, conforme a los términos de esta Novena Adenda. De tal forma, el compromiso de inversión para el cumplimiento del Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas no incluye un número mayor de Consumidores Conectados, ni el desarrollo de inversiones adicionales a las requeridas para cumplir con dicho Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.

La ampliación del sistema de distribución en las Nuevas Áreas se realizará en base a las Leyes Aplicables en el ámbito de la regulación de los Planes Quinquenales y la viabilidad de nuevos

suministros.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación del número mínimo de Consumidores Conectados establecida en el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas será realizada al vencimiento de los hitos previstos en el numeral 4.1.1, en la forma prevista en esta Novena Adenda.

El incumplimiento de los Hitos 1, 2 y 3 no podrá dar lugar a la terminación del Contrato BOOT, sino solamente a la aplicación de las penalidades indicadas en la Cláusula Décima.

Conforme a lo previsto en la Cláusula 21.1.c4 del Contrato BOOT, el incumplimiento del Hito 4 sólo podrá dar lugar a la terminación del Contrato BOOT en la medida que, luego de haberse aplicado la compensación prevista en el 4.1.1, se incumpla en más de un 30% el número mínimo de Consumidores Conectados previstos para dicho Hito 4, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

- 4.1.3 El Concesionario incluirá en los Planes Quinquenales de Inversión las obras necesarias para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.
- 4.1.4 En caso que el cumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas estuviera en riesgo por la ausencia o insuficiencia de empresas habilitadas para realizar instalaciones internas, el Concedente adoptará las medidas necesarias para posibilitar el cumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.

QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DEL CONCEDENTE

- 5.1 El Concedente, ante una solicitud escrita y fundamentada de la Sociedad Concesionaria, realizará los esfuerzos que razonablemente sean necesarios para que la misma obtenga las autorizaciones y permisos, en general, incluyendo los ambientales y la emisión de los TUPA que la Sociedad Concesionaria requiera para la construcción, operación y explotación de los Bienes de la Concesión, siempre que corresponda de conformidad con las Leyes Aplicables.
- 5.2 La Tarifa Única remunerará las inversiones y los costos de operación y mantenimiento de la Sociedad Concesionaria para prestar el Servicio en las Nuevas Áreas, de acuerdo con las Leyes Aplicables.

En los procesos de fijación tarifaria que se lleve a cabo durante los diez (10) años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda, para la fijación de los precios unitarios establecidos en el BAREMO aplicable al Área de Concesión, se deberá reconocer obligatoriamente un porcentaje de costos indirectos y gastos generales ascendente al 30 % en la determinación del precio unitario aplicable sólo a la infraestructura de las Nuevas Áreas. Ello se establece considerando que el Concesionario deberá ingresar a nuevas áreas en las cuales no se ha prestado el Servicio en forma previa.

- 5.3. Teniendo en consideración las características propias de las Nuevas Áreas, incluyendo la distancia existente entre las localidades del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, así como la necesidad de cumplir con las normas de calidad del Servicio, y de garantizar la seguridad de los Consumidores en la prestación del mismo, en los procesos de fijación tarifaria que se lleven a cabo con posterioridad a la suscripción de la presente Novena Adenda, los costos de operación y mantenimiento, además de los costos de comercialización (atención del consumidor, lectura, procesamiento, emisión, reparto y cobranza de recibos, etc.), deberán ser reconocidos en la Tarifa Única de Distribución de forma independiente por cada una de las localidades comprendidas en el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas. En tal sentido, en el costo reconocido por cada localidad se deberá desagregar el monto requerido para cada una de las actividades necesarias para la prestación del Servicio, entre las cuales se encuentran, sin limitarse, los costos de operación de las Estaciones de Regasificación de GNL, los costos de atención de emergencias,

los costos de mantenimiento e inspección de redes, los costos de integridad y prevención de daños al Sistema de Distribución, los costos de operación y el mantenimiento del sistema SCADA, los costos de los centros de atención.

SEXTA: CONSULTA PREVIA.

- 6.1. El Concedente declara que mediante Oficio [*] emitido por el Ministerio de Cultura dicha entidad ha informado que en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios administrada por el Ministerio de Cultura no se han identificado pueblos indígenas en las áreas descritas en el Anexo 18. Asimismo, declara que la información contenida en dicho oficio es de carácter referencial. Sin perjuicio de ello, en caso correspondiera realizar un proceso de consulta en el Área de Concesión, dicho proceso será llevado a cabo de conformidad con las Leyes Aplicables.

SEPTIMA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN.

De acuerdo con lo previsto en la Cláusula 4.3 del Contrato BOOT, la Concesión se prorroga por un plazo de diez (10) años adicionales. El plazo de vigencia adicional se computará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo original previsto en la Cláusula 4.1 del Contrato.

OCTAVA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS PILOTO

- 8.1. En forma previa a la suscripción de la presente Novena Adenda, el Concedente ha suscrito contratos para ejecutar los Proyectos Piloto con recursos del fondo FISE en las localidades de Quillabamba, Cusco y Huancavelica, los cuales serán incorporados dentro del Sistema de Distribución a ser operado por el Concesionario.
- 8.2. A partir de la firma de la Novena Adenda, y durante la ejecución de las obras de cualquiera de los Proyectos Piloto, el Concedente deberá entregar al Concesionario en forma trimestral un reporte del avance de las mismas. En caso lo solicite el Concesionario, el Concedente deberá brindar facilidades de inspección de las obras en ejecución.
- 8.3. Una vez concluidas las obras de cada Proyecto Piloto, ya sea que las mismas hayan sido ejecutadas en forma previa o posterior a la suscripción de la presente Novena Adenda, la Sociedad Concesionaria incorporará las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución en cumplimiento de lo señalado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 063-2005-EM. Como parte de ello, el Concedente deberá entregar al Concesionario la información necesaria para realizar dicha evaluación, incluyendo el certificado de conformidad de obras, los informes técnicos vinculados a las mismas, así como los informes de supervisión que se emitan en relación con dichos proyectos. El Proyecto Piloto deberá ser entregado al Concesionario con el informe de supervisión correspondiente emitido por el Órgano Supervisor. En caso existan razones técnicas que impidan la incorporación de los Proyectos Piloto al Sistema de Distribución de la Sociedad Concesionaria, las adecuaciones correspondientes serán ejecutadas por el Concesionario y el costo de las mismas será cubierto por la Tarifa Única o por el FISE.
- 8.4. En caso fuera necesaria la ejecución de obras o la instalación de equipos no comprendidos en el alcance de los Proyectos Piloto, pero que fueran necesarios normativamente para la entrada en operación de dichas instalaciones (sistema SCADA, etc.), estas adecuaciones serán ejecutadas por el Concesionario y el costo de las mismas será cubierto por la Tarifa Única. Asimismo, una vez que los Proyectos Piloto sean entregados por el Concedente al Concesionario, será de responsabilidad de la Sociedad Concesionaria asegurar su uso y garantizar que estos se encuentren disponibles para el funcionamiento de la infraestructura instalada, salvo que el gobierno regional o local que haya cedido el terreno disponga otorgarle otro uso.

Las Estaciones de Regasificación de GNL de los Proyectos Piloto podrán ser reubicadas por el

Concesionario dentro de las Nuevas Áreas luego de su incorporación al Sistema de Distribución.

- 8.5. Los proyectos que se ejecuten luego de la suscripción de la presente Adenda con recursos del FISE no serán Proyectos Piloto y corresponden a los proyectos regulados conforme a lo previsto en el numeral 10.8 del artículo 10 del reglamento del FISE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM y el procedimiento contenido en la Resolución Directoral N° 123-2021-MINEM/DGH, o la norma que la modifique o sustituya.

NOVENA: INSTALACIONES INTERNAS DEL PLAN DE CONEXIONES DE LAS NUEVAS ÁREAS

- 9.1. En aplicación de Ley 29852 y su Reglamento, el costo de la instalación interna de los Consumidores Conectados del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas será financiado con recursos del FISE.

DÉCIMA: PENALIDADES

- 10.1 En caso la Sociedad Concesionaria no lograra cumplir con las metas de conexión previstas en los Hitos 1, 2, 3 y 4 del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, se procederá de la siguiente forma:
- Por cada uno de los Consumidores Conectados que no hayan podido ser compensados conforme al numeral 4.1.1 de la Cláusula Cuarta de la presente Adenda, se aplicará la siguiente penalidad: US \$ 50.00 (cincuenta y 00/100 dólares americanos) por mes o fracción de mes de atraso hasta un máximo de cuatro (04) meses.
 - De existir Consumidores Conectados pendientes al término del cuarto mes, el Concesionario deberá ejecutar el doble de los Consumidores Conectados pendientes dentro de un plazo no mayor a un (01) año contado a partir de dicha fecha. Si al término del año existieran conexiones pendientes, se pagará una penalidad final adicional ascendente a US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) por cada una de ellas. El pago de esta penalidad no exonera al Concesionario de la obligación de realizar dichas conexiones faltantes en las Nuevas Áreas.

El pago de las penalidades será requerido por escrito por el Concedente a la Sociedad Concesionaria indicándole la cuenta bancaria en la que deberá depositar el monto correspondiente, lo cual deberá ocurrir hasta el quinto día siguiente de recibido el requerimiento. Dentro del plazo referido, la Sociedad Concesionaria podrá contradecir la procedencia del requerimiento de pago, en cuyo caso se habría producido una controversia que será solucionada conforme a lo previsto en la Cláusula 18 del Contrato BOOT. El Concesionario solo podrá contradecir la procedencia del requerimiento de pago del Concedente bajo causa justificada.

Resuelta la controversia de manera favorable al Concedente, sea en trato directo o por laudo arbitral firme, o vencido el plazo de cinco (05) días sin que la Sociedad Concesionaria contradiga el requerimiento de pago, se entenderá que la penalidad es exigible. La obligación de pago de la penalidad deberá ser cumplida al día siguiente de vencido el indicado plazo, o al día siguiente de notificada la Sociedad Concesionaria con el laudo arbitral o al día siguiente que la controversia es solucionada mediante trato directo, según corresponda.

La aplicación de las penalidades previstas en la presente cláusula no enerva la función fiscalizadora del Órgano Supervisor.

El incumplimiento en la obligación de pago de las penalidades previstas en esta cláusula generará un interés moratorio desde el día en que sea exigible el pago hasta la fecha efectiva de pago por parte de la Sociedad Concesionaria. La tasa de interés será la que corresponda conforme a las Leyes Aplicables.

10.2 Los plazos para el cumplimiento de los Hitos 1, 2, 3 y 4 se suspenderán cuando se produzca cualquiera de los siguientes eventos (cada uno, una “Causal de Suspensión”):

- (a) Fuerza Mayor que impida la construcción o puesta en operación de las obras necesarias para el cumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.
- (b) Acuerdo entre las Partes.
- (c) En caso no se cuente con los recursos del FISE conforme a lo establecido en la novena de la presente Novena Adenda.
- (d) La necesidad de llevar adelante un proceso de consulta previa en alguna de las áreas donde se ejecutará el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.

La suspensión del plazo del Hito conforme a lo previsto en la presente cláusula operará desde el momento de la comunicación de la Causal de Suspensión por parte del Concesionario al Concedente debidamente sustentada. El Concedente podrá solicitar al Concesionario cualquier información adicional vinculada al evento que genera la suspensión. En caso de discrepancia entre las partes sobre la existencia o no del evento de suspensión el mismo será sometido al mecanismo de solución de controversias prescrito en la Cláusula 18 del Contrato BOOT.

La suspensión únicamente cubrirá aquellas obligaciones afectadas por el evento que genera la suspensión. La suspensión podrá durar mientras subsista el evento que la generó.

En caso la suspensión alcance un plazo de 20 meses sin que se supere la causal que la generó, el Concesionario podrá reemplazar el compromiso de Consumidores Conectados afectado por la suspensión, por un número equivalente de Consumidores Conectados en otra localidad de las Nuevas Áreas. El reemplazo deberá ser aprobado por el Concedente en un plazo no mayor de 20 días hábiles. En caso el Concedente no se pronuncie dentro de dicho plazo, se entenderá aprobada la solicitud del Concesionario. La aprobación no podrá ser denegada en la medida que se cumpla con reemplazar un número igual o mayor de conexiones y dicho reemplazo se realice en una de las localidades de las Nuevas Áreas. En dicho supuesto, al Concesionario contará con un plazo adicional para cumplir con dicha obligación equivalente al plazo de la suspensión. El reemplazo no generará la aplicación de penalidad alguna para el Concesionario.

La suspensión de los Hitos 1, 2, 3 y 4 se regulará por lo previsto en la presente cláusula, no siendo aplicable lo establecido en la Cláusula 20 del Contrato BOOT.

DÉCIMO PRIMERA: OTRAS MODIFICACIONES AL CONTRATO BOOT

11.1. Las Partes acuerdan modificar de la Cláusula “DEFINICIONES” del Contrato BOOT, la definición de “Productor” y de “Sistema de Distribución”, conforme al siguiente texto:

“Productor

Es el titular del Contrato de Licencia suscrito conforme al artículo 10 de la Ley por medio del cual ha adquirido el derecho de explotar los hidrocarburos del Lote 88 y/o Lote 31-C, o cualquier otro Lote de gas natural.”

“Sistema de Distribución

Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por la Red de Distribución y las Otras Redes, e incluye el City Gate, las estaciones reguladoras, las estaciones de compresión, las redes, las Acometidas y las Conexiones, que son utilizados para la prestación del Servicio en el Área de la Concesión. Es operado y explotado por la Sociedad Concesionaria bajo los términos del Contrato, el TULO y las Leyes Aplicables. El Sistema de Distribución también incluye las Estaciones de Regasificación de GNL.”

- 11.2. Las partes acuerdan incorporar en la Cláusula “DEFINICIONES” del Contrato BOOT, la definición de “Anexo 18”, “Anexo 19”, “Área de la Concesión”, “Consumidor Conectado”, “Estación de Regasificación de GNL”, “Nueva Área”, “Nuevas Áreas”, “Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas” y “Proyectos Piloto”, conforme al siguiente texto:

“Anexo 18

Es aquel en donde se definen los polígonos en donde se realizarán las inversiones para cumplir con el Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas.”

“Anexo 19

Es aquel en donde se define la capacidad de almacenamiento y vaporización de las estaciones de regasificación.”

“Área de la Concesión

Es la extensión geográfica dentro de la cual la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento. El Área de la Concesión está constituida por (i) toda la extensión geográfica comprendida, a la Fecha de Cierre, dentro de la delimitación política del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y (ii) los departamentos de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno.”

“Consumidor Conectado

Para efectos del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, se define como Consumidor Conectado al consumidor residencial que reúne las siguientes condiciones: i. tiene la Acometida instalada y ii. Cuenta con instalaciones internas operativas y habilitadas.”

“Estación de Regasificación de GNL

Es el conjunto de instalaciones de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL instaladas por el Concesionario para la prestación del Servicio.”

“Nueva Área

Es cada uno de los departamentos de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento.”

“Nuevas Áreas

Son los departamentos de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente.”

“Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas

Es el compromiso asumido por la Sociedad Concesionaria de alcanzar un número mínimo de Consumidores Conectados en las Nuevas Áreas, durante los primeros ciento veinte (120) meses contados desde la suscripción de la Novena Adenda al Contrato. Se regula de acuerdo con lo previsto en la Cláusula Cuarta de la Novena Adenda al Contrato.”

“Proyectos Piloto

Son los proyectos de masificación de gas natural que cumplen con lo siguiente: i. Han sido impulsados por el Concedente en las ciudades de Quillabamba, Cusco y Huancavelica, con anterioridad a la suscripción de la Novena Adenda al Contrato, ii. Han sido licitados por el Concedente, como Administrador del FISE y cuentan con un contrato suscrito, y iii. Se financian con recursos del FISE.”

11.3 Las Partes acuerdan modificar el numeral 8.3 de la Cláusula 8 del Contrato BOOT:

“8.3 El Concedente se compromete a prestar a la Sociedad Concesionaria la ayuda necesaria para la protección de las obras e instalaciones a fin de permitir la continuidad de las operaciones, en los casos de calamidad pública, conmociones internas, conflictos sociales y/o disturbios. Asimismo, el Concedente se compromete a difundir e informar, conjuntamente con la Sociedad Concesionaria, los beneficios y las ventajas del uso del Gas Natural para las personas. La actuación del Concedente conforme a este punto 8.3 se efectuará en el marco de sus facultades y competencias legales.”

11.4. Las Partes acuerdan modificar los numerales 17.2 y 17.6 de la Cláusula 17 del Contrato BOOT, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 17. FUERZA MAYOR

(...)

17.2 Para fines del Contrato, el término “Fuerza Mayor” significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este Contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

(...)

(x) La falta o demora en la aprobación de los Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental o los permisos constructivos a ser emitidos por cualquier Autoridad Gubernamental para la ejecución del Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas que supere el plazo legal correspondiente, así como la inexistencia o falta de adecuación de los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) para la tramitación de dichos permisos.

(xi) La falta de disponibilidad de Gas para las Nuevas Áreas por causas atribuibles a los Productores o al concesionario del Sistema de Transporte de Gas.

(xii) La no disponibilidad de GNL para abastecer a las Nuevas Áreas, incluyendo la indisponibilidad o la interrupción del suministro de GNL, así como de los servicios de licuefacción, o de transporte asociados al abastecimiento de dichos productos.”

“17.6 La caducidad del Contrato por fuerza mayor se regulará por lo siguiente:

17.6.1 Transcurridos veinticuatro (24) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor o sus efectos sean superados, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.d, segundo párrafo, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2. Adicionalmente, cuando transcurran más de veinticuatro (24) meses continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor aducidos por la Sociedad Concesionaria o sus efectos sean superados, el Concedente tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.c.3, y al procedimiento establecido en la Cláusula 21.2, salvo por lo previsto en la Cláusula 17.6.2.

17.6.2 La declaración de caducidad por parte del Concedente prevista en el numeral 17.6.1 sólo podrá ser declarada en relación a eventos de fuerza mayor ocurridos en las Nuevas Áreas cuando concurren los siguientes requisitos: (i) haya transcurrido un plazo de 24 meses sin que la fuerza mayor o sus efectos hayan sido superados, y (ii) la fuerza mayor afecte durante todo el plazo indicado (24 meses) al menos el 60% de la Capacidad del Sistema de Distribución de las Nuevas Áreas destinado a atender a Consumidores Conectados.”

- 11.5. Las Partes acuerdan modificar los literales c.3 y c.4, así como el segundo párrafo del literal (d) del numeral 21.1 del Contrato BOOT, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“21.1 La Concesión caducará por las siguientes causales: (...)

c.3. En los casos de Fuerza Mayor, a potestad del Concedente o del Concesionario, según corresponda, cuando se produzcan los eventos descritos en la Cláusula 17.6 del Contrato.

c.4. El injustificado incumplimiento, que a su vez sea reiterado o grave, de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, si es que, producido un requerimiento escrito por parte del Concedente, aquella no subsana dicha situación de incumplimiento dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del indicado requerimiento escrito, salvo plazo mayor concedido expresamente y por escrito por el Concedente, el cual será otorgado cuando medien causas razonables.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no aplica a un eventual incumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas. Conforme a lo indicado en la Cláusula 4.1.2 de la Novena Adenda, en caso de incumplimiento del Plan de Conexiones de las Nuevas Áreas, solamente se podrá declarar la caducidad del Contrato cuando se incumpla en más de un 30% el número total de Consumidores Conectados previstos para el Hito 4 de dicho plan.”

“(d) (...)

Igualmente, la Sociedad Concesionaria podrá resolver el Contrato en caso de que el evento de Fuerza Mayor o sus efectos tenga una duración mayor a veinticuatro (24) meses, conforme a la Cláusula 17.6.1. En este caso, bastará una comunicación notarial dirigida al Concedente, conforme al procedimiento referido en la Cláusula 21.2.

(...)”

- 11.6 Las Partes acuerdan modificar el numeral 18.4 de la Cláusula Décimo Octava del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“18.4 Las Controversias No-Técnicas serán resueltas mediante arbitraje de derecho, local o internacional, de acuerdo con lo siguiente:

(i) Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea superior a treinta millones de Dólares (US\$ 30'000,000) o su equivalente en moneda nacional, o que no puedan ser cuantificadas o apreciables en dinero, o aquellas en las que las Partes no estuvieran de acuerdo sobre la cuantía de la materia controvertida, serán resueltas mediante arbitraje internacional de derecho a través de un procedimiento tramitado de conformidad con las Reglas de Conciliación y Arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (el “CIADI”) establecidas en el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, aprobado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 26210, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica y será conducido en idioma castellano. El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por el CIADI a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contado a partir de la

fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento hecho por la parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por el CIADI a pedido de la otra Parte.

(ii) Las Controversias No-Técnicas en las que el monto involucrado sea igual o menor a treinta millones de Dólares (US\$ 30'000,000), o su equivalente en moneda nacional, serán resueltas mediante arbitraje de derecho, a través de un procedimiento tramitado de conformidad con los Reglamentos de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas las Partes se someten incondicionalmente, siendo de aplicación supletoria la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima, Perú y será conducido en idioma castellano.

El Tribunal Arbitral estará integrado por tres (3) miembros. Cada Parte designará a un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos árbitros designados por las Partes, quien a su vez se desempeñará como Presidente del Tribunal Arbitral. Si los dos (2) árbitros no llegasen a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de cualquiera de las Partes. Si una de las Partes no designase el árbitro que le corresponde dentro del plazo de diez (10) Días contados a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento hecho por la parte contraria, se considerará que ha renunciado a su derecho y el árbitro será designado por la Cámara de Comercio de Lima a pedido de la otra Parte.”

DECIMO SEGUNDA: ESCRITURA PÚBLICA

La presente Novena Adenda deberá ser elevada a Escritura Pública, debiéndose inscribir en el Registro Público correspondiente. GNLC deberá entregar al Concedente un testimonio de la escritura pública antes referida y copia literal de la respectiva inscripción registral. Son de cargo de GNLC los gastos que estos trámites irroguen.

DECIMO TERCERA: RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

Las Partes dejan expresa constancia que el Contrato BOOT no se modifica sino en los términos explícitamente modificados en esta Novena Adenda. Del mismo modo, ante cualquier discrepancia entre lo establecido en la presente Novena Adenda y el Contrato BOOT, primará lo establecido en la presente Novena Adenda. Asimismo, dejan expresamente establecido que la presente modificación no podrá ser interpretada como causa de limitación de cualesquiera de los derechos y obligaciones establecidos a favor de, o asumidos por las Partes.

Agregue Señor Notario Público las cláusulas de ley y así como los documentos respectivos, cuidando de remitir los partes correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble de Lima.